

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1266**

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021

Revisada la presente demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1. Debe indicarse en el poder y la demanda con precisión, el día, mes y año fecha de inicio y fin de la unión marital de hecho, y de ser el caso de la sociedad patrimonial entre los compañeros.

2. Debe aclararse si la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes ya fue declarada, caso en el cual deberá acompañar copia de la sentencia o escritura pública que así la haya declarado, lo anterior, teniendo en cuenta que, en la pretensión segunda, solicitan decretar la liquidación de la sociedad patrimonial.

3. Al margen del error atrás señalado, el poder no faculta al togado para iniciar la declaración de la sociedad entre compañeros permanentes que aquí se pretende, por lo que dicha falencia deberá ser subsanada en el poder.

4. No se indica la forma como obtuvo la dirección física del demandado, ni se allegaron las evidencias correspondientes a ello, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

5. No se precisa el valor de la cuantía (artículo 82 del C.G.P.).

6. Debe indicarse cuál fue el último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes.

7. No acredita que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio físico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020.

8. Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece la norma citada, so pena de rechazo.

9. Se debe aportar la constancia de conciliación extrajudicial frente a la pretensión de declaración de unión marital de hecho y la declaración de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitirla.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la profesional MARÍA ROSAURINA RINCÓN FERRÍN identificado con C.C. No. 27.123.017 y T.P. No. 170.120 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53db9bad03e76e92166d6a33a81fdbb5f68275758f44c0c68b35890af4db2514

Documento generado en 21/06/2021 04:27:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>